



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

RESOLUCIÓN No. 156-2020

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), (G.O. 10901), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la precitada Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles, y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o revocación.

**CONSIDERANDO:** Que el mismo artículo 2, párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de estas las actividades de importación.

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

1

**2020 / ENBOGA ENERGY, S.A. / RENOVACIÓN LICENCIA PARA LA IMPORTACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, DIÉSEL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al artículo 6.1 del referido Decreto No. 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

**CONSIDERANDO:** Que según los términos del artículo 7 del referido Decreto No. 307-01, toda persona interesada en importar derivados del petróleo, para el consumo propio o para comercialización, previamente debe obtener una Licencia de Importador.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 del referido Decreto No. 307-01 establece el procedimiento de solicitud para una Licencia de Importador; y al efecto, dispone que esta debe presentarse ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cual ordenará la ejecución del análisis técnico de la información y la documentación proporcionada por el solicitante para decidir si procede o no la solicitud.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 del referido Decreto No. 307-01 indica que la Licencia de Importador deberá ser otorgada bajo el formato de resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sujeto al cumplimiento de los requerimientos enumerados en los incisos 8.1.A, 8.1.B y 8.1.C, según corresponda.

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución No. 199-2012 de fecha siete (7) de agosto de dos mil doce (2012), este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), otorgo a la sociedad comercial Cinque Terre Energía, S.A., (Actualmente **ENBOGA ENERGY, S.A.**), la Licencia para la Importación de Derivados del Petróleo (gasolina, gasoil, fuel oil, avtur y kerosene) sin terminal de almacenamiento propia, exceptuando Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural (GN).

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución No. 47-2017 de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), autorizó y ordenó el cambio de nombre en los registros de este Ministerio de las licencias expedidas a favor de la sociedad Cinque Terre Energía, S.A., correspondientes a la licencia de Importador de Derivados del Petróleo, sin Terminal de Almacenamiento Propia, exceptuando Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural (GN), a favor de la sociedad comercial **ENBOGA ENERGY, S.A.**

**CONSIDERANDO:** Que mediante comunicación de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la sociedad comercial **ENBOGA ENERGY, S.A.**, solicitó la Renovación de la licencia de Importador de Derivados del Petróleo (Gasolina, Diésel, Fuel Oil, Avtur y Kerosene), Sin terminal de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

almacenamiento propia, exceptuando Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural (GN), otorgada a través de la Resolución No. 199 de fecha siete (7) de agosto de dos mil doce (2012).

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley No. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), (G.O. 10901).

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

**VISTA:** La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**VISTA:** La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

**VISTA:** La Ley No. 17-19 para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**VISTO:** El Decreto No. 307-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001).

**VISTO:** El Decreto No. 210-17 que designa al arquitecto Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**VISTO:** El Decreto No. 100-18 que establece el reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**VISTO:** El Decreto No. 220-19 que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**VISTA:** La Resolución No. 199-2012 de fecha siete (7) de agosto de dos mil doce (2012), mediante la cual este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), otorgo a la sociedad comercial Cinque Terre Energía, S.A., (Actualmente **ENBOGA ENERGY, S.A.**), la Licencia para la Importación de Derivados del Petróleo (gasolina, gasoil, fuel oil, avtur y kerosene) sin terminal de almacenamiento propia, exceptuando Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural (GN).

**VISTA:** La Resolución No. 47-2017 de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), autorizó y ordenó el cambio de nombre en los registros de este Ministerio de las licencias expedidas a favor de la sociedad Cinque Terre Energía, S.A., correspondientes a la licencias de Importador de Derivados del Petróleo, sin Terminal de Almacenamiento Propia, exceptuando Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural (GN), a favor de la sociedad comercial **ENBOGA ENERGY, S.A.**

**VISTA:** La Resolución No. 69 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), modificada mediante Resolución No. 327 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles), de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**VISTA:** La copia fotostática de la comunicación de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual la sociedad comercial **ENBOGA ENERGY, S.A.**, debidamente representada por la señora Patricia Núñez Jáquez, en su calidad de representante legal apoderada, solicita la renovación de la Licencia para Importación de Derivados del Petróleo (Gasolina, Gasoil, Fuel Oil, Avtur y Kerosene) sin terminal de almacenamiento propia, exceptuando Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural (GN); y del formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-015-8108, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**VISTA:** La copia fotostática del recibo de ingreso No. 14628 y de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100001019, ambos de fecha primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), expedidos a favor de la sociedad comercial **ENBOGA ENERGY, S.A.**, por concepto de solicitud de renovación de la Licencia para Importación de Derivados del Petróleo (Gasolina, Diésel, Fuel Oil, Avtur y Kerosene) sin Terminal de Almacenamiento Propia, por un monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00).

**VISTA:** La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **ENBOGA ENERGY, S.A.**, a saber: estatutos sociales de fecha trece (13) de dos mil dieciséis (2016); acta y



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

nómina de la asamblea general ordinaria anual y extraordinaria celebrada en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018); certificado de Registro Mercantil No. 97955SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de Nombre Comercial "Enboga Energy", No. 439810 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

**VISTA:** La copia fotostática del acta de modificación de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a favor de la sociedad comercial **ENBOGA ENERGY, S.A.**

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. C0219954612187 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **ENBOGA ENERGY, S.A.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. 1464290 expedida electrónicamente por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **ENBOGA ENERGY, S.A.**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

**VISTA:** La copia fotostática del informe del auditor independiente correspondiente a los estados financieros al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), realizado por el Licenciado Germis Brito contador público autorizado; y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) y anexos correspondientes al período fiscal cortado al mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018) presentados por la sociedad comercial **ENBOGA ENERGY, S.A.**

**VISTA:** La copia fotostática del documento de la empresa aseguradora Atrio Seguros, S.A., correspondiente a la póliza de responsabilidad civil general RECI-310, contratada por la sociedad comercial **ENBOGA ENERGY, S.A.**, con vigencia hasta el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020).

**VISTA:** La copia fotostática de la adenda de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), realizada al contrato de almacenaje y manejo de productos suscrito entre la sociedad comercial Interquímica, S.A. y la sociedad comercial **ENBOGA ENERGY, S.A.**, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).

---

**2020 / ENBOGA ENERGY, S.A. / RENOVACIÓN LICENCIA PARA LA IMPORTACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, DIÉSEL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**VISTA:** La copia fotostática de la comunicación de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual la sociedad comercial Interquímica, S.A., se compromete a ofrecer los servicios de terminal de combustibles a la sociedad comercial **ENBOGA ENERGY, S.A.**

**VISTA:** La copia fotostática del documento realizado por Camin Cargo Control, S.R.L., mediante el cual la sociedad **ENBOGA ENERGY, S.A.**, evidencia que el combustible importado cumple con los requisitos de calidad establecidos y exigidos por la normativa vigente.

**VISTA:** La copia fotostática del oficio de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), del Departamento de Tramitación de Permisos de la Dirección de Combustibles mediante la cual expresa su no objeción a la renovación de la Licencia para Importación de Derivados del Petróleo (Gasolina, Diésel, Fuel Oil, Avtur y Kerosene) sin Terminal de Almacenamiento Propia, a favor de la sociedad comercial **ENBOGA ENERGY, S.A.**

**VISTA:** La copia fotostática del oficio No. 7795 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección de Combustibles mediante el cual remite a la Dirección Jurídica el expediente de solicitud de renovación de la Licencia para Importación de Derivados del Petróleo (Gasolina, Diésel, Fuel Oil, Avtur y Kerosene) sin Terminal de Almacenamiento, correspondiente a la sociedad comercial **ENBOGA ENERGY, S.A.**, para su evaluación legal, al tiempo que emite su no objeción a que sea renovada la licencia.

**VISTA:** El original de la certificación No. DC-C-JUNIO.-0469 expedida por la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual indica los periodos en los cuales la sociedad comercial **ENBOGA ENERGY, S.A.**, ha realizado operaciones de importación de productos derivados del petróleo.

**VISTA:** Toda la documentación que conforma el expediente.

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR**, como al efecto **RENUEVA**, a la sociedad comercial **ENBOGA ENERGY, S.A.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-30-89390-1, la Licencia para la Importación de Derivados del Petróleo (Gasolina, Diésel, Fuel Oil, Avtur y Kerosene), sin

**2020 / ENBOGA ENERGY, S.A. / RENOVACIÓN LICENCIA PARA LA IMPORTACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, DIÉSEL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

Terminal de Almacenamiento Propia, otorgada mediante la Resolución No. 199-2012 de fecha siete (7) de agosto de dos mil doce (2012).

**PÁRRAFO I: ENBOGA ENERGY, S.A.**, sólo podrá comercializar los combustibles señalados en el presente artículo a personas físicas o jurídicas autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), debiendo tener sus permisos vigentes.

**PÁRRAFO II: ENBOGA ENERGY, S.A.**, está obligada mediante la presente resolución a contratar y mantener vigente la(s) póliza(s) de seguros de responsabilidad civil frente a terceros que abarque(n) todas las posibilidades de riesgo proporcional al volumen de importación a realizar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 1.A, del precitado Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001); las cuales deberán ser depositadas en este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de la Dirección de Combustibles, previo a cualquier importación a ser realizada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La licencia renovada mediante la presente resolución no podrá en ningún caso ser cedida ni transferida a terceros, sin la previa autorización del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), luego de que este evalúe que el cesionario cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en la normativa vigente aplicable.

**ARTÍCULO TERCERO:** La renovación otorgada mediante la presente resolución tendrá un período de vigencia de **UN (1) AÑO** contado a partir de esta fecha, y podrá ser renovada por periodo similar, sujeto al cumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 8 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), las disposiciones contenidas en la presente resolución, así como cualquier otra norma vigente que aplique.

**PÁRRAFO I:** Las condiciones de **ENBOGA ENERGY, S.A.**, para continuar operando la licencia de Importación de Derivados del Petróleo (Gasolina, Diésel, Fuel Oil, Avtur y Kerosene), renovada mediante la presente resolución, serán evaluadas anualmente por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de la Dirección de Combustibles, a cuyos fines **ENBOGA ENERGY, S.A.**, deberá efectuar el pago de los cargos por servicio que correspondan.

**PÁRRAFO II:** Si **ENBOGA ENERGY, S.A.**, no supera la referida evaluación anual, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), podrá ordenar la suspensión de sus operaciones de importación, hasta tanto la empresa realice las adecuaciones requeridas por la Dirección de Combustibles de esta institución.

2020 / ENBOGA ENERGY, S.A. / RENOVACIÓN LICENCIA PARA LA IMPORTACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, DIÉSEL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.

7



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**PÁRRAFO III: ENBOGA ENERGY, S.A.**, deberá solicitar la renovación de su licencia por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente renovación, sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos por la normativa vigente aplicable, así como el depósito de lo siguiente: a) carta de solicitud de renovación, especificando calidad del solicitante; b) pago de la tarifa correspondiente al servicio; c) copia del acta y nómina de presencia de la última asamblea general ordinaria anual de accionistas de la sociedad, registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción que corresponda; d) copia del certificado de registro mercantil vigente, expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente; e) certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de que la empresa se encuentra al día en el pago de sus compromisos tributarios; f) estados financieros auditados correspondientes al último período y declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta (IR-2); g) certificación vigente de la Tesorería de la Seguridad Social; h) póliza(s) de seguros de responsabilidad civil frente a terceros que abarque(n) todas las posibilidades de riesgo proporcional al volumen de importación a realizar; i) documentación que acredite el tipo de productos derivados del petróleo que importa y que cumple con los requisitos de calidad establecidos; j) copia del contrato vigente suscrito con una empresa almacenista autorizada por este ministerio, debidamente notariado y legalizado por ante la Procuraduría General de la República.

**PÁRRAFO IV:** Los montos correspondientes a la renovación anual o cualesquiera que apliquen por concepto de cesión, traspaso o cambio en el registro, serán responsabilidad de **ENBOGA ENERGY, S.A.**, cuyo pago será regido de acuerdo a los cargos y procedimientos vigentes al momento de la solicitud de que se trate.

**ARTÍCULO CUARTO: ENBOGA ENERGY, S.A.**, deberá informar previamente a la Dirección General de Aduanas las fechas, horarios de llegada, puertos de arribo y medios de transporte utilizados para la importación de dichos productos; así como tipos, cantidades de productos y tratamiento que se dará a los mismos.

**PÁRRAFO I: ENBOGA ENERGY, S.A.**, deberá remitir mensualmente a la Dirección de Combustibles de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), un informe indicando las cantidades de combustibles importados e inventario en existencia.

**PÁRRAFO II: ENBOGA ENERGY, S.A.**, deberá suministrar diligentemente o en los plazos requeridos, de manera completa y exacta, la información que le sea solicitada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en relación a las operaciones de **ENBOGA ENERGY, S.A.**, en su calidad de Importador de Derivados del Petróleo (Gasolina, Diésel, Fuel Oil, Avtur Y Kerosene),





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

y cualquier otra información que el Ministerio estime necesaria conocer en su condición de entidad reguladora.

**ARTÍCULO QUINTO: ENBOGA ENERGY, S.A.**, tiene el deber de suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas copias de las facturas de embarque (*"Bill of Lading"*) que avalan cada importación, las cuales estarán expresadas en galones americanos de 15 grados centígrados o toneladas métricas para los productos indicados en la Tabla No. 3 de la precitada Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000). Asimismo, suministrará los correspondientes certificados de calidad y de cantidad expedidos por cuenta del exportador sobre los productos exportados y cualquier otra documentación relativa al embarque.

**ARTÍCULO SEXTO:** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de sus dependencias, realizará el análisis de los combustibles importados por **ENBOGA ENERGY, S.A.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad de los productos derivados del petróleo importados y de las demás normas vigentes aplicables a la operación de que se trata la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la sociedad comercial **ENBOGA ENERGY, S.A.**, haya violado o infringido cualquier regulación o norma relacionada con la actividad de Importación de Derivados del Petróleo (Gasolina, Diésel, Fuel Oil, Avtur y Kerosene), o las normas de seguridad requeridas para este tipo de actividades; al amparo de las leyes Nos. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y la 17-19, para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**ARTÍCULO OCTAVO:** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la sociedad comercial **ENBOGA ENERGY, S.A.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de la presente resolución, así como la observancia de las normas de calidad, procedimientos, equipos y una importación segura en los combustibles.

**ARTÍCULO NOVENO:** Conforme a los términos de la Resolución No. 69 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Resolución No. 327 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles, tabla I, ordinal J, numeral 107, el monto a pagar por la razón social **ENBOGA ENERGY, S.A.**, por concepto de **RENOVACIÓN DE LA LICENCIA PARA LA IMPORTACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, DIÉSEL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE) SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA**, es de **DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00)**.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM); en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **ENBOGA ENERGY, S.A.**, proceda a retirar copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios señalados en el artículo anterior.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

  
**ARQ. NELSON TOCA SIMÓ**  
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

